



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

D. Fernando García-Món y
González-Regueras

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Vicente Gimeno Sendra

D. Rafael de Mendizábal Allende

D. Pedro Cruz Villalón

Nº de Registro: 2011/92

ASUNTO: Amparo promovido por
don Jamie Ian Humphreys.

SOBRE: Auto de la Sección Oc-
tava de la Audiencia Provin-
cial de Barcelona, sobre de-
negación de libertad provi-
sional.

La Sala en la pieza de suspensión abierta en el asunto de
referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal
el 28 de julio de 1992, la Procuradora de los Tribunales doña
María Jesús González Díez, en nombre y representación de don
Jamie Ian Humphreys, interpone recurso de amparo contra provi-
dencia de 2 de junio de 1992 y Auto de 1 de julio del mismo año
de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona
que confirmaba la anterior resolución denegatoria de la liber-
tad provisional del hoy demandante de amparo.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los si-
guientes hechos:

a) El recurrente se encuentra detenido y en prisión provi-
sional desde el día 1 de junio de 1991, al ser acusado por el



Ministerio Fiscal de un delito de homicidio en grado de frustración, con la concurrencia de la agravante de abuso de superioridad, por lo que solicita la pena de prisión mayor en grado medio.

b) El Ministerio Fiscal incurre en error al considerar mayor de edad al imputado en la fecha en que acaecieron los hechos objeto del sumario, pues en este momento eran diecisiete los años cumplidos por el encausado, por lo que la máxima pena que podía imponérsele sería la de prisión menor, por aplicación de lo dispuesto en el art. 65 del C.P., por lo que entendió la parte recurrente que, al no haber sido prorrogada la prisión preventiva dentro del plazo señalado por el art. 504 de la LECrim., procedía la libertad del procesado por lo que solicitó la modificación de su situación personal, denegándose la libertad provisional por providencia de 2 de junio de 1992, confirmada por Auto de 1 de julio de 1992, que desestimó el recurso de súplica interpuesto contra la providencia citada.

c) Se alega violación de los derechos fundamentales a la libertad y a un proceso con todas las garantías y a que las resoluciones sean motivadas (arts 17 y 24.2 C.E.) Y se solicita que se declare la nulidad de la providencia y Auto recurridos. Y por escrito presentado el día 5 de octubre de 1992, se interesa la suspensión del Auto de prisión impugnado en tanto no se resuelva el recurso de amparo interpuesto.

3. Por providencias de 13 de octubre de 1992, la Sección acordó admitir el recurso de amparo, formar la correspondiente pieza separada y conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que dentro del mismo aleguen lo que estimen pertinente en relación con la petición de suspensión formulada.

4. El Ministerio Fiscal presentó escrito el 20 de octubre de 1992, en el que estima que no procede acceder a la

suspensión interesada teniendo en cuenta que la prisión provisional se acordó en sumario tramitado por supuesto homicidio frustrado y que la celebración de la vista de juicio oral se encuentra señalada para el 10 de noviembre de 1992. Además la concesión de la suspensión vendría a resolver el fondo de la demanda, lo que tampoco hace aconsejable acceder a su otorgamiento.

5. Con fecha 21 de octubre último, presentó sus alegaciones la parte recurrente, insistiendo en la petición de suspensión alegando fundamentalmente que de resolverse el recurso de amparo en el sentido expuesto en la demanda, el recurrente habría visto prolongada injustamente su situación de prisión desde el día 2 de junio pasado.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El artículo 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición, que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2. En el presente caso el objeto del recurso de amparo se identifica con el de la petición de suspensión, es decir, la libertad provisional del encausado. Por ello de acceder a la suspensión se daría satisfacción a la pretensión de amparo, lo que además, ponderando los intereses en juego, tanto los del recurrente como los de la víctima y los generales en juego que toda ejecución de una resolución judicial comporta, no es procedente, más aún teniendo en cuenta la fecha de celebración del juicio oral señalada para el día 10 de noviembre próximo, lo que en este momento desvirtúa la alegación de irreparables perjuicios formulada por la parte recurrente que no instó la suspensión en su demanda, sino posteriormente en su reciente escrito de 5 de octubre último.

En su virtud, la Sala acuerda no acceder a la suspensión interesada por la parte recurrente.

Madrid, dos de noviembre de mil novecientos noventa y dos.